
**ANEXO. REGLAMENTO ESPECIAL
PARA LA REGULACIÓN DEL
NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS
DE LA ASAMBLEA DE
GOBERNADORES Y DE LA JUNTA
DIRECTIVA DEL BANCO DE
DESARROLLO DE EL SALVADOR**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



DECRETO No. 30.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 83, de fecha 17 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 396, del 22 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, específicamente en sus artículos 12, 17 y 25, modificando la elección de los miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, en representación de las asociaciones del sector agropecuario, industrial y de la micro, pequeña y mediana empresa; de organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del desarrollo económico y de las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación, con acreditación de calidad vigente;
- III. Que como producto de dicha reforma, mediante Decreto Ejecutivo No. 184, de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 396, de esa misma fecha, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 19 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo No. 394, de la misma fecha, emitiéndose a través del Decreto No. 184 un nuevo Reglamento Especial

para la Convocatoria, Elección y Nombramiento de los Miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador;

- IV. Que mediante Sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad referencia 67-2014, emitida a las 14:43 horas del día 14 de noviembre de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio, entre otros, el Decreto Legislativo No. 83, arriba relacionado. Dicha Sentencia fue publicada en el Diario Oficial No. 219, Tomo No. 413, del 24 de noviembre de 2016;
- V. Que como producto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la reforma de los artículos 12, 17 y 25, de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo; así como en aplicación al principio de jerarquía normativa, resulta necesario derogar el Decreto Ejecutivo No. 184 a que se refiere el tercer considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

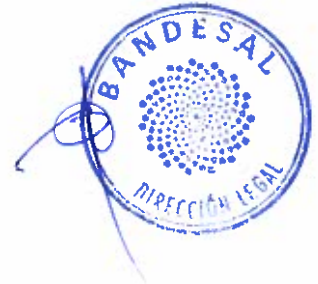
DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS
MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

OBJETO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es regular el proceso de convocatoria, elección y nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, en adelante "El Banco", correspondientes a las asociaciones del sector agropecuario; del sector industrial; de la micro, pequeña y mediana empresa y de las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente, según lo establecido en los artículos 12 y 17 de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, en adelante "la Ley".

TÉRMINOS DE USO COMÚN

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Asociaciones más representativas: aquellas que se encuentren legalmente inscritas y vigentes en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que tengan como objeto las actividades señaladas en los literales f), g) y h) de los artículos 12 y 17 de la Ley.

Entidades Proponentes: asociaciones más representativas de cada uno de los sectores enunciados por los artículos 12 y 17 de la Ley; así como las universidades privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente, quienes en el proceso de determinación de ternas, propondrán candidatos.

Entidades con Derecho a Voto: asociaciones más representativas de cada uno de los sectores enunciados por los artículos 12 y 17 de la Ley; así como las universidades privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente, quienes en el proceso de determinación de ternas se registren para participar en la Junta de Determinación de Ternas.

Funcionarios designados: titulares de las Carteras de Estado o de las Instituciones autónomas, a quienes por este Reglamento se les designa para la realización del procedimiento de determinación de ternas, así:

- a. Ministro de Agricultura y Ganadería, quien realizará el procedimiento para la determinación de ternas de las asociaciones más representativas del sector agropecuario;

- b. Ministro de Economía, quien realizará el procedimiento para la determinación de ternas de las asociaciones más representativas del sector industrial;
- c. Presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE, quien realizará el procedimiento para la determinación de ternas de las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; y,
- d. Ministro de Educación, quien realizará el procedimiento para la determinación de ternas de las universidades privadas autorizadas por dicho Ministerio y con acreditación de calidad vigente.

Terna: grupos compuestos por tres personas propuestas por los sectores que establece la Ley, para la integración de la Asamblea de Gobernadores o Junta Directiva.

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

Art 3.- Los funcionarios designados deberán realizar la convocatoria, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y, además, en la página web de la Cartera de Estado o Institución Autónoma del funcionario convocante.

Para asegurar la participación del mayor número de entidades proponentes, los funcionarios designados podrán remitir cartas de invitación para participar en el proceso.

CAPÍTULO II

De los Miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva

DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 4.- La Asamblea de Gobernadores estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Hacienda;
- b) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) El Ministro de Economía;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia;
- e) El Presidente del Banco de Desarrollo de El Salvador;
- f) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector agropecuario;
- g) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector industrial;
- h) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; e,
- i) Un miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las universidades privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

En el presente Reglamento se regulará el procedimiento para la determinación de las ternas a las que se hace referencia en los literales f), g), h) e i) del presente artículo.

DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 5.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Presidente, nombrado por el Presidente de la República, para un período de cinco años, quien además será el Presidente del Banco;
- b) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Hacienda;
- c) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Economía;

- e) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- f) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector agropecuario;
- g) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector industrial;
- h) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; e,
- i) Un Director propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las universidades privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

En el presente Reglamento se regulará el procedimiento para la determinación de las ternas a las que se hace referencia en los literales f), g), h) e i) del presente artículo.

CAPÍTULO III

Sobre el Procedimiento para la Determinación de Ternas

CONVOCATORIA

Art. 6.- El funcionario designado deberá convocar a las entidades proponentes a la Junta de Determinación de Ternas, por lo menos cuarenta y cinco días calendario antes de la fecha del inicio de funciones.

Se entiende como el inicio de funciones, la fecha efectiva en la cual los Gobernadores y Directores deberán iniciar las labores encomendadas, misma que coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de conclusión del período que se encuentre por finalizar.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada entidad proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en la Cartera de Estado o Institución Autónoma del funcionario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

designado que ha convocado; así como para que las entidades proponentes respectivas manifiesten su interés de participar en la Junta de Determinación de Ternas.

Los funcionarios designados o sus delegados, serán los responsables de brindar toda la información necesaria respecto a la Junta de Determinación de Ternas.

El Presidente del Banco y los funcionarios designados, deberán coordinar oportunamente el inicio del procedimiento de convocatoria aquí regulado.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

Art. 7.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

I. Sobre la propuesta de candidatos:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se recibirán las propuestas de candidatos, estableciendo como período para dicha recepción, al menos quince días hábiles previos a la celebración de la Junta de Determinación de Ternas.
- b) Exigencia de carta firmada por el representante legal de la entidad proponente, solicitando la inscripción de candidatos, con la respectiva legalización de firma.
- c) Solicitud de certificación del punto de acta, en el que conste la elección de los candidatos propuestos y haciendo constar en dicha acta que se ha seguido con el proceso interno de la entidad proponente.
- d) Mención que los candidatos propuestos deben cumplir los requisitos que establece el artículo 20 de la Ley.
- e) La documentación que compruebe el cumplimiento de requisitos del candidato propuesto, de los establecidos en la Ley; entre estos, copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad del candidato, solvencia del Ministerio de Hacienda, solvencia de la Policía Nacional Civil, solvencia de antecedentes penales, finiquito de la Corte de Cuentas de la República, en caso aplique, copia del título donde conste el grado académico que ostenta, hoja de

vida y declaración jurada que no se incurre en ninguna de las inhabilidades previstas por la Ley.

II. Sobre las entidades proponentes y el Registro de las entidades que deseen participar en la Junta de Determinación de Ternas:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se recibirá documentación de las entidades proponentes o que deseen participar en la Junta de Determinación de Ternas, estableciendo como período para dicha recepción, quince días hábiles previos a la realización de dicha Junta.
- b) Exigencia de carta firmada por el representante de la entidad proponente o que desee participar en la Junta de Determinación de Ternas, solicitando al funcionario delegado participar en la Junta de Determinación de Ternas e indicando lugar o medio técnico para recibir notificaciones.
- c) Exigencia de copia certificada notarialmente de los estatutos o escritura de constitución de la entidad proponente o que desee participar en la Junta, inscrita en el registro correspondiente. Para el caso de las Universidades Privadas, deberán además anexar la documentación que compruebe su acreditación de calidad vigente.
- d) Exigencia de copia certificada notarialmente de la credencial en que conste el nombramiento vigente del representante legal, inscrita en el registro correspondiente.
- e) Exigencia de certificación de punto de acta de Asamblea General o Junta Directiva, según sea pertinente, por medio de la cual se autorice la participación de un representante en la Junta de Determinación de Ternas, en calidad de delegado de la entidad proponente o que desee participar en la Junta, de ser el caso. Una copia de este documento deberá presentarse el día en que se realice la Junta; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Exigencia de copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad u otro documento legal de identificación del representante legal y, en su caso, del delegado de la entidad proponente o que desee participar en la Junta.

III. Sobre la celebración de la Junta de Determinación de Ternas:

Determinación de lugar, día y hora para la celebración de la Junta de Determinación de Ternas.

REVISIÓN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y DE ENTIDADES PROPONENTES O QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA JUNTA.

Art. 8.- El funcionario delegado deberá verificar en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, que tanto los candidatos propuestos, como las entidades proponentes o que deseen participar en la Junta de Determinación de Ternas, cumplen con los requisitos legales y han presentado los documentos solicitados en la convocatoria.

Cuando de la verificación de documentación, se establezca que se incumple con algún requisito legal o no se ha presentado toda la documentación solicitada en legal forma, el funcionario delegado procederá a declarar como no admisible la propuesta o el registro de la entidad que desee participar en la Junta.

Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y presentada la documentación pertinente o determinada la inadmisibilidad de la propuesta o del registro, el funcionario delegado emitirá una resolución, en la que se consigne: a. detalle de los candidatos; b. detalle de las entidades registradas para participar en la Junta; c. detalle de inadmisibilidades de candidatos o de registro de entidades. Dicha resolución será publicada en el sitio de internet de la cartera de Estado o Institución Autónoma del funcionario delegado, así como por cualquier medio que el funcionario delegado considere pertinente, por lo menos tres días hábiles previos a la realización de la Junta.

Se procederá a remitir una invitación a las entidades registradas para participar en la Junta de Determinación de Ternas, indicando que han cumplido con los requisitos solicitados y que forman parte de las entidades con derecho a voto, invitación que

deberá ser remitida por lo menos tres días hábiles antes de la celebración de la Junta de Determinación de Ternas.

DE LA JUNTA DE DETERMINACIÓN DE TERNAS

Art. 9.- La Junta de Determinación de Ternas será presidida por el funcionario delegado que hizo la convocatoria o podrá presidirla la persona que para tal efecto designe. Asimismo, el funcionario referido deberá de nombrar a un funcionario o empleado de su institución que realizará las funciones de Secretario de la Junta.

La Junta iniciará a la hora indicada en la convocatoria, como primer punto se hará constar la asistencia de las entidades que hayan concurrido, verificando que las mismas estén debidamente acreditadas para participar, por haberse registrado previamente para ello.

La Junta se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de entidades que asistan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Una vez constituida la Junta, se procederá a la presentación de los candidatos, pasando posteriormente a realizar la votación para conformar las ternas respectivas, de tal forma que el resultado de la elección sea una terna para el cargo de miembro propietario y una terna para el cargo de miembro suplente.

Cada entidad presente y debidamente acreditada, tendrá derecho a voto, el que será ejercido por el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. En caso de empate, deberá repetirse el procedimiento de votación por una vez más, sólo con las personas que resultaron con igual número de votos.

DEL ACTA DE LA JUNTA DE DETERMINACIÓN DE TERNAS

Art. 10.- El Secretario de la Junta de Determinación de Ternas, una vez electas las personas que conformarán las ternas, levantará un acta de todo lo acontecido. El acta será firmada por todos los presentes y contendrá como mínimo: lugar, fecha y hora de realización de la Junta; funcionario que preside la Junta y Secretario de la misma; detalle de las entidades presentes; desarrollo de la votación y resultado de la misma.

El acta así elaborada, será certificada por el Secretario de la Junta y remitida a la instancia correspondiente, por el funcionario designado, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la realización de la Junta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE TERNAS

Art. 11.- Para la debida documentación del proceso de Determinación de Ternas, el funcionario delegado tendrá la obligación de formar un expediente con todo lo relacionado al mismo.

El expediente del proceso contendrá los documentos siguientes:

- a) Convocatoria y su publicación correspondiente;
- b) Documentos relacionados con los candidatos propuestos;
- c) Documentos que comprueben la legalidad de las entidades proponentes;
- d) Documentos requeridos a las entidades que solicitaron participar en la Junta;
- e) Resolución sobre la calificación de los candidatos propuestos y del registro de entidades con derecho a voto;
- f) Documentos que comprueben la publicidad de la resolución antes relacionada;
- g) Notificación de las Cartas de invitación a las entidades registradas;
- h) Lista de asistencia a la Junta de Determinación de Ternas; y,
- i) Acta de resultados de la Junta y todos los documentos que comprueben la notificación de los mismos a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO IV

Sobre el nombramiento de miembros de la Asamblea de Gobernadores y la elección de miembros de la Junta Directiva

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 12.- La certificación del acta de la Junta de Determinación de Ternas para el nombramiento de miembro propietario y miembro suplente de la Asamblea de Gobernadores, será remitida al Presidente de la República en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la realización de la Junta.

El Presidente de la República tendrá cinco días hábiles para elegir de la terna propuesta para miembro propietario y miembro suplente, a las personas que serán nombradas en dichos cargos, según lo establecido por la Ley.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 13.- La certificación del acta de la Junta de Determinación de Ternas para la elección de miembro propietario y miembro suplente de la Junta Directiva, será remitida a la Asamblea de Gobernadores en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la realización de la Junta.

La Asamblea de Gobernadores tendrá cinco días hábiles para elegir de la terna propuesta para miembro propietario y miembro suplente, a las personas que serán nombradas en dichos cargos, según lo establecido por la Ley.

DEROGATORIA

Art. 14.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 184, de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 396, de la misma fecha.

VIGENCIA

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciocho.




SALVADOR SÁNCHEZ CEREN,
Presidente de la República.


NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,
Ministro de Hacienda.